



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.7347- SGJ-16-590

Quito, 12 de Octubre de 2016

Señora Licenciada
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 134 de la Constitución de la República y el numeral 2 del Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cúmpleme remitirle el proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO Y AL CÓDIGO DEL TRABAJO**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Con sentimientos de mi distinguida consideración y estima.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Anexo lo indicado



Trámite **263956**
Codigo validación **3UNOTVWNSV**
Tipo de documento **OFICIO**
Fecha recepción 13-oct-2016 15:24
Numeración L.7347-sgj-16-590 documento
Fecha oficio 12-oct-2016
Remitente **CORREA DELGADO RAFAEL**
Razón social **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Hecho e estado de su trámite en:
www.asamblea.gob.ec
www.presidencia.gob.ec
www.estadotramite.gob.ec

5. Hojas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los feriados en el país se encuentran establecidos en el Código del Trabajo y en la Ley Orgánica del Servicio Público, según la norma aplicable al trabajador o servidor, en su orden.

Ambas leyes mantienen disposiciones similares, por las cuales se fijan como feriados los días 1 de enero, viernes santo, 1 de mayo, 24 de mayo, 10 de agosto, 9 de octubre, 2 y 3 de noviembre y 25 de diciembre de cada año.

En este sentido, la Ley Orgánica del Servicio Público autoriza el traslado de las jornadas de descanso, cuando los feriados se verifiquen entre los días martes y jueves, al viernes inmediato siguiente, con excepción de los días 1 de enero, 1 de mayo, 2 y 3 de noviembre y 25 de diciembre.

Ante el terremoto producido este año, el pasado 16 de abril, se ha considerado necesario promover aun más el desarrollo del turismo en el territorio nacional, con lo que seguramente se beneficiarán, en especial, las poblaciones de Manabí y Esmeraldas, principales afectadas por el terremoto.

Conforme a las leyes antes mencionadas se fijan los feriados y sus posibles traslados, los cuales inclusive pueden coincidir con los días sábados y domingos, en cuyo caso, no hay jornada de descanso adicional, lo que impide un mayor desarrollo del turismo, beneficiado precisamente por los días de descanso obligatorio.

En este contexto, para procurar incrementar el turismo en el país, se considera conveniente trasladar los feriados coincidentes con los días sábados y domingos, a los días viernes anteriores o lunes posteriores, según corresponda.

Así, se permitirá alcanzar el objetivo de promoción turística antes aludido.

Por otro lado, el Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones, tradicionalmente ha dispuesto el traslado de la jornada laborable en los días de carnaval, que debe recuperarse según se haya establecido en la norma correspondiente.

Con igual criterio se considera adecuado fijar los días lunes y martes de carnaval como de descanso obligatorio, de tal suerte que no haya necesidad de trasladar las jornadas laborables.

Finalmente, en el sector público se ha advertido una disposición aun vigente en la Ley Orgánica del Servicio Público, relacionada con el pago de la remuneración para el servidor cesante.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por la norma prevista en el Artículo 110 de la Ley antedicha, el cesante percibe la remuneración íntegra por el mes completo y no solamente por los días efectivamente laborados.

Esta situación ocasiona desigualdades que deben ser suprimidas, para evitar el pago de los días en los cuales un servidor cesante no ha prestado servicios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que según el numeral 4 del Artículo 326 de la Constitución de la República, a trabajo de igual valor corresponde igual remuneración;

Que el Artículo 110 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece la imposibilidad de fraccionar la remuneración entre dos personas, de manera que el servidor cesante recibe la remuneración íntegra del mes de la cesación, aun cuando no labore todos los días;

Que esta norma ocasiona una desigualdad entre los propios servidores, pues se remunera de igual forma a quien labora parcialmente en un mes, como a quien labora todo el mes;

Que es necesario restablecer el equilibrio de manera que se cubra la remuneración por el número de días efectivamente laborados;

Que la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público establece como días de descanso obligatorio, exclusivamente, el 1 de enero, viernes santo, 1 de mayo, 24 de mayo, 10 de agosto, 9 de octubre, 2 y 3 de noviembre y 25 de diciembre de cada año;

Que la misma Disposición de la referida Ley prevé como días de descanso obligatorio las fechas de recordación cívica de independencia o creación para cada una de las provincias, de creación de cada uno de los cantones y en la Región Amazónica el día 12 de febrero;

Que el último inciso de la mentada Disposición de la Ley establece el traslado de los días de descanso obligatorio, cuando correspondan a los días martes, miércoles o jueves, de manera que se posponga para los días viernes de la misma semana;

Que, sin embargo, no son trasladables los días 1 de enero, 1 de mayo, 2 y 3 de noviembre y 25 de diciembre;

Que, por su parte, el Artículo 65 del Código del Trabajo prevé los días de descanso obligatorio para el sector privado;

Que, en este sentido, son días de descanso obligatorio, además de los días sábados y domingos, el 1 de enero, viernes santo, 1 y 24 de mayo, 10 de agosto, 9 de octubre, 2 y 3 de noviembre y 25 de diciembre;

Que es necesario fomentar el turismo en el país, más aun considerando los efectos adversos del terremoto en diversos lugares de la patria;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Que, para tal efecto, se ha considerado necesario trasladar la jornada de descanso al día hábil anterior o siguiente, según el caso, cuando los feriados se verifiquen en día sábado o domingo;

Que los días de carnaval no constan como de descanso obligatorio, lo que obliga a la recuperación de la jornada; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 6 del Artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

Ley reformativa a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo

Artículo 1.- Sustitúyase el Artículo 110 de la Ley Orgánica del Servicio Público, por el siguiente:

“Artículo 110.- Pago hasta el último de prestación de servicios.- La remuneración de la servidora o servidor que estuviere en el ejercicio de un puesto será pagada desde el primer día del mes y hasta el día de efectiva prestación de actividades. En consecuencia, las remuneraciones serán fraccionables dentro de un mismo mes entre dos personas, por lo que el servidor cesante percibirá la remuneración íntegra por los días efectivamente laborados del mes en que se produzca la separación. En el caso de los contratos se sujetarán a lo que estipulen los mismos.”

Artículo 2.- Refórmase la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público, de la siguiente forma:

1. En el primer inciso, sustitúyase la frase “y 25 de diciembre”, por la siguiente: “, 25 de diciembre y los días lunes y martes de carnaval”.
2. Añádase como quinto inciso, el siguiente:

“Cuando los días feriados de descanso obligatorio a nivel nacional establecidos en esta Ley, correspondan a los días sábados o domingos, el descanso se trasladará, respectivamente, al anterior día viernes o al posterior día lunes.”

Artículo 3.- Refórmase el Artículo 65 del Código del Trabajo, de la siguiente manera:

1. En el primer inciso, sustitúyase la frase “y 25 de diciembre”, por la siguiente: “, 25 de diciembre y los días lunes y martes de carnaval”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. Añádase como tercer inciso, el siguiente:

“Cuando los días feriados de descanso obligatorio a nivel nacional establecidos en este Código, correspondan a los días sábados o domingos, el descanso se trasladará, respectivamente, al anterior día viernes o al posterior día lunes.”

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.